

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 25

**07 DE MAYO DE 2024
(Artículo 69 del CPACA)**

A los siete (07) días de mayo de 2024, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Numero de identificación	Resolución
1	16488-2023	EDGAR ORLANDO JIMENEZ CUERVO	CC. N°	79607859	1691-02
2	15697-2023	JOSE ANTONIO GIL LARA	CC. N°	1012330547	1724-02
3	16057-2023	ALBEIRO PADILLA CUBIDES	NIT N°	79121900	1679-02
4	25346-2023	APODERADO-JUAN ROBERTO HERNANDEZ GUTIERREZ	CC. N°	1030553719	1787-02
5	55644-2022	EXNEIDER VELASQUEZ SILVA	CC. N°	1069720903	1451-02
6	48765-2022	JOSUE VASQUEZ PEREZ	CC. N°	1032411135	1469-02
7	34186-2022	CARLOS JULIO BEJARANO TAUSA	CC. N°	5904861	1444-02
8	9680-2022	WILLIAM FERNANDO MOTTA MORENO	CC. N°	79464048	1500-02
9	48628-2022	ANDRES SOTO LESMES	CC. N°	79722426	1452-02
10	13521-2023	JOSE VICENTE GUTIERREZ ESPINOSA	CC. N°	1012385176	1347-02
11	67021-2022	GABRIEL ENRIQUE PUENTES FAJARDO	CC. N°	79579630	1446-02
12	5082-2023	LUIS JAVIER MAHECHA MAHECHA	CC. N°	80028741	1389-02
13	4695-2022	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1471-02
14	4671-2023	JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO	CC. N°	1052387237	1481-02
15	9554-2023	JHON SEBASTIAN VIRVIESCAS	CC. N°	1098759524	1395-02
16	12657-2023	JESUS EGIDIO AGUDELO GUTIERREZ	CC. N°	79631210	1436-02
17	12899-2023	YEISON GARCIA MORENO	CC. N°	1014226802	1797-02
18	62113-2022	JULIAN CESAR NARTINEZ PEÑA	CC. N°	79734116	1814-02
19	1994-2023	FERNANDO CARRILLO SIERRA	CC. N°	80235092	1817-02
20	14699-2023	DELIO FERNANDO PULIDO LOPEZ	CC. N°	1024485194	1348-02
21	12292-2023	CAMILO ANDRES MAYORGA CORREDOR	CC. N°	1012433618	1344-02
22	65145-2022	ALEXANDER POLANIA	CC. N°	79483933	1385-02
23	11181-2023	IRMA ANGELICA SIERRA RODRIGUEZ	CC. N°	1053340431	1423-02
24	52025-2022	JENNY ESTHER FLOREZ GARCIA	CC. N°	52825982	1380-02
25	1586	MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ	CC. N°	79429632	1866-02
26	1114-2023	DIEGO ALEJANDRO FANDIÑO VARGAS	CC. N°	1014235336	1397-02
27	8272-2023	HENRY SALINAS VARGAS	CC. N°	3250197	1375-02
28	3173-2022	DAVID FELIPE FERIA DAZA	CC. N°	1030686288	1377-02
29	2153 DE 2022	JOSE MANUEL BELLO GONZALEZ	CC. N°	79102204	1823-02

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
 Calle 13 # 37 - 35
 Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
 Línea 195

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 07 DE MAYO DE 2024**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **el día 07 DE MAYO DE 2024**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

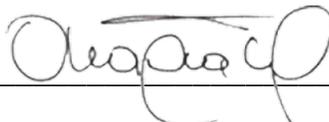


ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Certifico que el presente aviso se retira el día **14 DE MAYO DE 2024**.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____



ANA MARIA CORREDOR YUNIS

**Directora de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad**

Elaboró: Jorge Luis Salcedo Naranjo – Contratista DIATT



PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co Información:
Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN N° 1481-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4671 DE 2023.

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3º, 4º y 5º del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., decide previos los siguientes:

HECHOS

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el 7 de diciembre de 2022, en la Avenida Ciudad de Cali con calle 135A de esta ciudad, cuando al propietario del vehículo de placas OHB05F, el señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO, identificado(a) con C.C. 1052387237, se le impuso la Orden de Comparendo Nacional N° 110010000000 35529402, por la Infracción D-02, consistente en: **Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.*
2. La parte inculpada compareció por intermedio de apoderado el 9 de febrero de 2023 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus párrafos, en la cual se recolectaron los medios de prueba solicitados por la parte impugnante que concluyó con la decisión de fondo del 29 de mayo de 2023, en la que se declaró CONTRAVENTOR (A) a el señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO, identificado(a) con C.C. 1052387237, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 literal D inciso 02.
3. Contra el fallo emitido por el a-quo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO a través de su apoderado, no conforme con la determinación impartida por la primera instancia, impugnó la providencia interponiendo los recursos en sede administrativa sustentándolos en los siguientes términos:

En primer término, solicita declarar la nulidad del acto administrativo definitivo, con base en la sana crítica que el a quo no aplicó en la motivación del fallo, en virtud de que el despacho de primera instancia fundamenta su decisión en que es obligación del propietario tener el SOAT al día, señala que para el último mes del año 2022, su representado no tuvo acceso para adquirir el seguro obligatorio, situación probada de conformidad con la circular 20221300000197 del Ministerio de Transporte; igualmente hace referencia a un video del canal de televisión City TV, en el cual, el Ministro de Transporte para dicha fecha confirmaba dicha situación. Advierte la defensa que se está ante un hecho notorio y solicita se confirme por parte de esta instancia, siendo una situación aplicable al presente proceso contravencional. En virtud de lo expuesto, la defensa solicitó se exonere a su prohijado en virtud de que, para la fecha de imposición, no pudo acceder a la compra del SOAT, por las vicisitudes expuestas.

Por otro lado, el recurrente arguye que el a quo, atribuye una infracción en la que se le obliga a lo imposible a su prohijado con base en lo descrito en la Sentencia C337 de 1993. Finalmente, solicita la defensa se revoque la decisión y se absuelva a su cliente del pago de la multa impuesta, con fundamento en la Sentencia C054 de 2016 en lo atinente a la aplicación de la Ley por parte del Juez.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventora a la investigada por la comisión de la infracción prevista en el literal D2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

RESOLUCIÓN N° 1481-02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4671 DE 2023.

"Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado"

3.1. Condiciones para la configuración de la conducta contravencional

Es menester para esta instancia pronunciarse respecto a la conducta endilgada, su modelo descriptivo y su demostración dentro de la actuación que nos ocupa, no sin antes aclarar su definición.

El profesor REYES ECHANDÍA estableció una estructura del tipo que aplica a las diferentes áreas del derecho sancionatorio o punitivo como lo es en materia de tránsito. El autor señala que dicha estructura cuenta con los elementos de sujetos, conducta y objeto. Dentro de los sujetos encontramos al activo, entendiéndolo como el autor de la conducta y el pasivo como aquel afectado por la actuación proscrita. La conducta compuesta a su vez por el verbo rector (acción u omisión realizada por el autor) y el modelo descriptivo, consistente en todas las circunstancias (espaciales, temporales, modales y su finalidad) de la infracción. Finalmente, el objeto correspondiendo al valor o principio que busca proteger o defender la norma correspondiente.

Hechas las anteriores precisiones, se debe aterrizar el estudio en la norma jurídica de imputación que establece los elementos de la infracción. Es así como el literal D2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, contiene los siguientes elementos del tipo contravencional:

1. Sujetos:

1.1. Sujeto Activo: el conductor y/o **PROPIETARIO** que incurre en la infracción.

El *a-quo* acreditó este elemento con fundamento tanto en los dos registros fotográficos tomados por la policial de tránsito ANGIE CAROLINA HUINTACO CASTELLANOS, como en el registro del RUNT del vehículo de placas OHB05F, logrando evidenciar que el rodante se encontraba transitando el día de los hechos sin portar el el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT vigente.

1.2. Sujeto Pasivo: La sociedad, representada por la administración que le corresponde vigilar y controlar el tráfico y transporte de la ciudadanía.

El sujeto pasivo fue definido por el legislador como la sociedad, al establecer el sistema de autorización del servicio para delimitar el ejercicio de la libre circulación dentro de la intervención y reglamentación de las autoridades para el goce de él en condiciones de seguridad y comodidad de las personas.

2. Conducta:

2.1. Verbo rector: Conducir un vehículo

2.2. Modelo descriptivo:

2.2.1. Circunstancia de modo: sin portar los seguros ordenados por la Ley,

Verbo rector y modelo descriptivo:

Observa este censor que la autoridad de tránsito de primera instancia encontró acreditado este elemento con los registros del RUNT del vehículo de placas OHB05F, que permitieron demostrar que para el día de los hechos el automotor referido no contaba con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Consultado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) encontramos que para la época de los hechos (7 de diciembre de 2022) figuraba como PROPIETARIO del vehículo de placas OHB05F el ciudadano JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1052387237 y que la póliza de

RESOLUCIÓN N° 1481-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4671 DE 2023.

seguros No. 82357770 expedida por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS tuvo vigencia entre el 18/11/2021 y el 17/11/2022 y la póliza de seguros No. 355100375420100 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., tiene vigencia entre el 19/12/2022 y el 18/12/2023 lo que a todas luces nos indica que en el período de imposición de la orden de comparendo el automotor referido **circuló por las carreteras nacionales sin contar con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT** como se demuestra en la consulta de información en línea automotor de la plataforma RUNT que obra a folio once (11) del expediente.

Visto lo anterior, se evidencia que, para el día de los hechos, es decir, el 7 de diciembre de 2022, el rodante identificado(a) con placa OHB05F no contaba con un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT – vigente.

Por lo anterior, es pertinente transcribir lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, contenido en el CAPITULO I "Reglas generales y educación en el tránsito" del TITULO III: "Normas de Comportamiento", en cuanto a lo siguiente:

"Artículo 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito." (Subrayado y negrita fuera del Texto).

Así mismo el artículo 42 de esta legislación que establece que, para poder transitar en el territorio nacional, todos los vehículos **sin excepción alguna** deben portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, a saber:

"ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

Y el numeral segundo del literal D del artículo 131 ibídem, el cual fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que a su tenor establece:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.02. **Conducir sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito ordenado por la ley.** Además, el vehículo será inmovilizado. (Negrilla fuera de texto)

Ante lo expuesto el vehículo debía contar con su documento SOAT vigente al momento del ser movilizado, situación que no aconteció, configurándose de esta manera el **segundo presupuesto** de la descripción típica.

3.2. Respetto del recurso de alzada

**RESOLUCIÓN N° 1481-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4671 DE 2023.**

Se explica al recurrente que la investigación contravencional adelantada en su contra, se inició en su calidad de propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el **artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador, en desarrollo de su facultad constitucional de diseño normativo de la responsabilidad atribuible a las personas, en la ejecución de actividades que generen un riesgo para la vida, la integridad y los bienes de los demás coasociados y la suya propia, en el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de "velar" porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: (i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) **adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito** y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley. Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Por tanto, **el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T.**, como acaeció en el asunto bajo estudio. Este despacho dista de lo argumentado por el recurrente en la medida en que, en primer lugar, el implicado abiertamente circuló por las vías nacionales sin ningún tipo de precaución, aún a sabiendas de no contar con los seguros obligatorios, lo que no puede constituirse en una situación imposible de soslayar en virtud de que adquirió el Seguro en cuestión para el 19 de diciembre de 2022, dejando sin sustento alguno lo discurrido por el jurista cuando refiere la imposibilidad de adquirir dicho seguro para el último mes del año 2022. Por otro lado, este despacho encuentra que el a-quo dio aplicación a la norma, fundamentando su decisión en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 así como en la Sentencia C321 del 14 de septiembre de 2022, revisado y aprobado por la Corte Constitucional en Sentencia C-321 del 2022, mediante la cual estipulo parámetros aplicables durante el proceso contravencional específicamente para las infracciones D.02, C.35, C.14, C.29 y D.04.

Ahora bien, respecto a la circular de la referencia, este despacho encuentra que la misma no es vinculante en la presente investigación, mucho más cuando en la misma circular, se establece que con la expedición de la misma, *no se está exonerando la obligación de circular amparado en un seguro obligatorio de accidentes de tránsito, ni se está instruyendo a los cuerpos operativos de control de los organismos de tránsito de no realizar las correspondientes verificaciones u ordenes de comparendo ante el incumplimiento de las normas de tránsito, lo que se está es instando a cumplir con la obligación jurídica de verificar la inexistencia de una causal de exoneración de responsabilidad al momento de imponer la respectiva sanción, todo en el marco de la autonomía jurídica y administrativa que tienen los organismos de tránsito.*¹

Así pues, este despacho no encuentra causal de exoneración de responsabilidad contravencional, mucho más cuando la defensa no acreditó probatoriamente la causal que demuestre la imposibilidad en la obtención del Seguro por causas atribuibles a terceros; por el contrario, se encuentra que la actuación desplegada corresponde a la falta de cuidado del vehículo de su propiedad y la circulación del vehículo sin portar el seguro obligatorio. En tal virtud, por parte de este despacho, no se avizora una aplicación errónea de la sana crítica

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposan

RESOLUCIÓN N° 1481-02- POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 4671 DE 2023.

dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada a el señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida el 29 de mayo de 2023, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del(la) señor(a) **JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO**, identificado(a) con C.C. 1052387237, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Finalmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026», y en aplicación del principio de favorabilidad, para este caso particular, se mantendrá incólume el valor de la multa impuesta en el acto administrativo atacado, expresada en Unidades de Valor Tributario, conforme lo ordenado en la Ley 1955 de 2019, en concordancia con el Decreto 1094 del 03 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución de Fallo proferida por la autoridad administrativa de tránsito el 29 de mayo de 2023, dentro del expediente N° 4671-23, mediante la cual se sancionó a el señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO, identificado(a) con C.C. 1052387237, por la comisión de la infracción tipificada en el literal D.2 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y se le impuso una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios, que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario) equivalen a **VEINTICUATRO coma SESENTA Y CINCO (24,65 UVT)**, que corresponden a **NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$937.000)**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a el señor JUAN CARLOS SOLANO ALFONSO y/o a su apoderado, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.s. de la Ley 1437 de 2011.

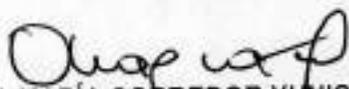
ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los

20 MAR 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 MAR 2024



ANA MARÍA CORREDOR YUNIS

Directora de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

REVISED
1967

1. The first part of the document
describes the general principles
of the system.

The second part of the document
describes the details of the system
and the results of the experiments.